

*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Guadaluajara de Buga*  
*Circuito de Palmira, Valle del Cauca*

Auto Interlocutorio

Rad.2018-00366 sucesión.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Palmira, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la señora **ROSA ELVIRA PAYÁN ACEVEDO**, por conducto del profesional del derecho que representó sus intereses en el sucesorio de la señora **AURA ELVIRA ACEVEDO COBO**, solicita –en síntesis-, la corrección de la sentencia **092 de abril 03 de 2019**, aprobatoria del trabajo de partición en los siguientes aspectos: **(i)** la correcta determinación de la Escritura Pública por la cual fueron adquiridos por la causante los predios identificados con matrícula inmobiliaria 373–86961, 373–86962, 373–86963, 373–86964, 373–86965, 373–86966, siendo el correcto la N°4576 del 16 de Diciembre de 2004, corrida en la Notaría Once de Cali y no como se indicó en la demanda de sucesión<sup>1</sup> **(ii)** El área de los predios identificados con **Matrícula Inmobiliaria 373–12123**, cuanto que fue aclarada por Escritura N°.086 del 16/03/1989, quedando como tal ocho (08) hectáreas, y 2.500 metros cuadrados, y la del predio identificado con la **Matricula inmobiliaria 373–5996**, siendo la correcta, 160 M2 y no 180, como se indicó en la demanda de sucesión y, **(iii)**. Que en los predios donde el nombre de la causante aparece como “ELVIRA ACEVEDO DE PAYAN”, se entienda que es la misma “AURA ELVIRA ACEVEDO COBO”, en vida identificada con la CC. 29.473.899 de El Cerrito, Valle; todo lo anterior, a fin de realizar en debida forma, la inscripción correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Conforme a lo solicitado, se impone, entonces, precisar las implicaciones que, en lo atinente a la corrección de errores, prevé el ordenamiento adjetivo civil que, para el presente asunto, lo es el art. 286 del C. G. del P. Para ello,

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En aras de preservar el principio de transparencia y certidumbre que implica la actividad jurisdiccional, atendiendo la naturaleza falible de quienes se encuentran investidos para dirimir conflictos, ha previsto el legislador en la norma procesal que actualmente nos rige, una herramienta para acudir a ella ante la necesidad de una “*corrección de errores aritméticos y otros*”, la que se encuentran contenida en el art. 286 del C. G. del P.<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En la que se indica que lo fue por Escritura 1845 del 22/09/2016 de la Notaria Cuarta de la Ciudad de Palmira Valle

<sup>2</sup> Dice la norma: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se

Aun cuando la jurisprudencia define como error aritmético aquel que surge de un cálculo de ésta índole, cuando la operación ha sido erróneamente realizada, por lo que su corrección debe contraerse la adecuación de la misma, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, es el mismo ordenamiento el que, por extensión confiere al juzgador la posibilidad de acudir a ésta norma para corregir en aquellos casos en que se incurrió en error, bien por omisión de palabras, bien por alteración de las mismas sin que dicho mecanismo se erija como una oportunidad para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

A la luz de lo anterior, descendiendo al presente asunto, observa el despacho que la situación planteada frente a la correcta individualización del documento público con el que fueron adquiridos los inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria No.373-86961, 373-86962, 373-86963, 373-86964, 373-86965, 373-86966; el área real de los inscritos bajo **Matrículas Inmobiliarias 373-12123 y 373-5996**, y el correcto nombre de la titular de dominio que aparece en algunos predios se impone en aras de la apropiada determinación de los mismos

La claridad de la anterior circunstancia no ofrece duda, como quiera, que, tanto el título de adquisición, como el área de los predios antes referidos se comprueba con la revisión de los certificados de tradición que han sido allegados con la solicitud de corrección.

Por lo anterior, estimando que lo solicitado comporta un error aritmético en la omni comprensión que tiene el artículo 286 del CGP<sup>3</sup>, se accederá a realizar la corrección solicitada. En razón de lo anterior el Juzgado.

#### RESUELVE:

**1º.- CORREGIR** para todos los efectos el punto 2º de la parte resolutive de la sentencia 092 de abril 03 de 2019, exclusivamente en: **(i)** lo que concierne a la Escritura pública por la cual fueron adquiridos los predios identificados con matrícula inmobiliaria 373-86961, 373-86962, 373-86963, 373-86964, 373-86965, 373-86966, siendo el correcto la N°4576 del 16 de Diciembre de 2004, corrida en la Notaria Once de Cali **(ii)** El área de los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria 373-12123, fue aclarada por Escritura N°.086 del 16/03/1989, quedando como tal ocho (08) hectáreas, y 2.500 metros cuadrados, y al área del predio identificado con la Matrícula inmobiliaria 373-5996, es 160 M2 y, **(iii)**. El nombre de la causante en los predios donde aparece como "ELVIRA ACEVEDO DE PAYAN", debiéndose entender que es la misma "AURA ELVIRA ACEVEDO COBO", en vida identificada con la CC. 29.473.899 de El Cerrito, Valle.

---

aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. "

<sup>3</sup> A tal comprensión hace referencia el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro Procedimiento Civil, Parte Especial, págs 685 y 686

2º.- En los demás puntos, permanece incólume la referida providencia.

3º.- Expídase copia de este proveído a las partes, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f7ff10240b0dcacbb877a0bc86c28857d921e383325009edac5595abbc58b6**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**